000330/2024

Comodoro Rivadavia, seis de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"C., S. A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 330/2024.**

I. El 17/5/2024 (CRU-006554000000077534-5), la parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin que se revoque la Resolución N° 37/2024 de fecha 17/4/24 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de ésta ciudad, en tanto confirma la Resolución N° 2333/24 (erróneamente citada) dictada por el Juzgado Municipal el día 27/3/2024 la cual rechazó su descargo. Expresa que la última Resolución citada ha confirmado un número de acta incorrecto (acta N° 65211 y no la N° 65663 de fecha 8/3/2024), es decir la Resolución N° 37/2024 se basa en un acta incorrecta, lo que tiñe de arbitrario el pronunciamiento. Refiere que el Acta realiza imputaciones y trata hechos no probados, no reuniendo los requisitos esenciales mínimos previstos en la normativa, no prueba el hecho que se le imputa y además el hecho en que pretende fundarse no constituye infracción alguna.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo municipal N° 534-C-2024 referido al dominio X.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada.

Solicita la nulidad y subsidiariamente la revocación de la Resolución N° 37/2024 toda vez que le genera los siguientes agravios: Primero, se pretende validar un Acta que no cumple con los requisitos necesarios exigidos para el labrado de actas. Asegura que se aplica una normativa errónea al caso. Añade que en el Acta no se individualiza pasajero alguno por lo que no se prueba su existencia, tampoco invoca o prueba elementos básicos que permiten acreditar un servicio de transporte en general y mucho menos que prestaba un servicio de U.

Reitera que la supuesta infracción que se le imputa es referente al transporte de pasajeros –autoremis- y haber prestado el servicio de transporte de pasajeros a través de U., pero en ningún momento se probó que prestaba ese servicio ni siquiera se individualiza al supuesto pasajero.

Sostiene que se valida un Acta que no se corresponde con la documental que obra en esta causa y se omite proveer pruebas que solicitó oportunamente en su descargo.

Asegura que el Acta es nula en tanto no cumple con los requisitos esenciales y procesales que determina la normativa municipal para el labrado de actas y que el procedimiento es nulo.

Asimismo se agravia y desarrolla los motivos por los cuales considera que la normativa citada en el Acta y en la última Resolución no es aplicable

al caso concreto y por lo tanto debe desestimarse la multa ilegal y arbitrariamente impuesta.

Sostiene que en la ciudad no existe una norma concreta que regule el servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas digitales (U.), pero el transporte privado a través de la aplicación de U. si se encuentra perfectamente autorizado y regulado en el Código Civil y Comercial, por lo que considera que la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar dicha actividad, toda vez que al no estar expresamente prohibido está permitido. Concluye el agravio que la legalidad de Uber ha sido reconocida por normas de alcance nacional.

Considera que se viola el principio de igualdad ante la ley y el derecho a trabajar; que existen una variedad de plataformas digitales que al igual que Uber, no se encuentran reguladas y sin embargo siguen operando legalmente. Afirma que prohibir Uber como pretende hacerlo la Municipalidad viola derechos humanos básicos al proscribir una actividad lícita y legal.

Refiere que el servicio de autotransporte a través de plataformas digitales no puede asimilarse al servicio de autoremis. Entiende que no se puede exigir a quien conduce utilizando U. que cuente con la habilitación del taxi ni del remis, dado que son servicios distintos. Agrega que además U. no es un servicio público.

Se queja porque el acta y la resolución pretenden aplicar una norma que regula un servicio en forma diferente. Sostiene que la administración aplica una normativa en forma diferente –prevista para el servicio público, no el privado como es el servicio que se presta en este caso-, e incoherente con el hecho que pretende sancionar, resultando en un acto completamente arbitrario. Asegura que la Municipalidad al aplicar erróneamente la normativa de remises al servicio de transporte privado a través de aplicaciones anula el derecho a la igualdad, toda vez que trata a servicios distintos como iguales e impide el desarrollo tecnológico de otras alternativas en materia de transporte. Cita numerosa jurisprudencia firme que declara la inexigibilidad de las otras habilitaciones previstas en la ley, como el remis o el taxi por estar dirigidas a servicios "parecidos" al de U.

Finaliza que la municipalidad no puede sancionarlo por prestar un servicio de transporte que nunca probó que haya prestado; el Tribunal de Faltas no puede ampliar la imputación o modificar la plataforma fáctica, afirmando que presté un servicio de transporte convenido a través de U., cuando ello ni siquiera figura en el Acta y, aun en el hipotético caso que se haya probado que prestó un servicio a través de U., dicha actividad está contemplada en el CCCN como un contrato privado de transporte; además, en Comodoro Rivadavia no existe regulación sobre transporte de pasajeros a través de plataformas digitales como U., por lo que no se

puede aplicar por analogía la normativa de otros servicios de transporte (como autoremis o taxi) a un servicio distinto, pues la prohibición de analogía está incluso contemplada en el Código de Procedimientos en Materia de Faltas de Comodoro Rivadavia.

Ofrece pruebas y mantiene reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI N° 46, expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de modificación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

A tal efecto, del análisis de la documentación solicitada -Expte. Administrativo N° 534-C-24-, surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la resolución N° 37/24 no es reproducción de otra que haya causado estado y no coexiste con la presente otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado.

Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución N° 37/24 tuvo lugar el día 24 de abril de 2024 –fs. 33vta.- y el recurso fue presentado en fecha 17 de mayo del mismo año –fecha de ingreso del escrito 16/5/24 20:35 hs-; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en los artículos. 264, 265, 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III. Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora (CRU-006554000000077534-5) contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Correr traslado del recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°93 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS